

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



la Cámara de Representantes, José Silverio González.—El Secretario suplente del Senado, G. Pompa.—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. Padilla.

Caracas marzo 17 de 1853, año 24 de de la Ley y 43 de la Independencia.—Ejecútense.—J. G. Monagas.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores.—Ramón Yepes.

S 23

LEY de 18 de marzo de 1853, derogando la de 1841, número 458 sobre asignaciones eclesiásticas.

(Reformada respecto del quantum de cada asignación por el número 1780.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: considerando, que es un deber del Gobierno sostener los Ministros del culto de una manera efectiva, decretan:

Art. 1º Para la lista eclesiástica se destinan anualmente sesenta y ocho mil setecientos diez y seis pesos que se aplicarán á la Diócesis de Caracas: cincuenta y dos mil ochocientos, á la de Mérida; y veinticinco mil doscientos cincuenta para la de Guayana.

Art. 2º En la Diócesis de Caracas se pagarán:

A la Universidad....	\$	2.000
Al seminario conciliar.		2.000
A la mitra		6.000
	\$	10.000
<i>Cuerpo capitular</i>		
Dean en cada año....	\$	20.00
Arceidiano.....		1.600
Canonjía doc- toral	} á 1.400	5.600
Id Penitencia- ria		
Id Magistral		
Id de Merced		
Dos racioneros á \$ 1.200		2.400
Dos medios racioneros á \$ 1.000.....		2.000
	\$	23.600
<i>Coro de Catedral</i>		
Secretario de Cabildo.	\$	263
Van.....		23.863

Vieneu		23.863
Seis capellanes de erec- ción á \$ 200.....		1.200
Dos id de extraerce- ción á \$ 150.....		300
A p u n t a d o r de fallas que puede servirse por un capellán y como por gratificación.....		108
Maestro de ceremonias		200
Sochantre		200
Sacristán mayor de Ca- tedral.....		300
Dos sacristanes meno- res á \$ 100.....		200
Seis monaguillos el pri- mero á \$ 50 y los otros cinco á \$ 42.....		260
Dos monaguillos del sa- grario y un canicula- rio á \$ 25.....		75
Pertiguero		180
Maestro de capilla....		400
Organista.....		250
Bajonista.....		100
Campanero.....		250
Relojero.....		150
	\$	28.036
Dos sacristanes mayo- res de San Pablo y Can- delaria á \$ 150.....		300
Venerables curas de es- ta ciudad y del interior.		
Dos curas de Catedral á \$ 800.....		1.600
Cinco id. más de esta ciudad á \$ 600 uno		3.000
Dos id. de La Guaira y Puerto Cabello á \$ 500.		1.000
Ocho id. de las capi- tales de provincia á sa- ber, dos de Valencia, dos de Barquisimeto, uno de Guanare, uno de Calabo- zo, uno de la Victoria y uno de Achaguas á \$ 400.....		3.200
Dos id. del Tocuyo y dos de San Carlos á \$ 300 cada uno.....		1.200
Siete curas de cabe- ccras de cantón que te- nían asignada renta en los diezmos, á saber: Villa de Cura, San Se-		
Van.....		38.336



Vieneñ	38.996	
bastián, Nirgua, San Felipe, Carora, Araure y el Pao á \$ 300 cada uno.	2.100	
Cien curas de las parroquias del Interior que no tienen renta asignada en la masa decimal y á quienes se da por la presente ley, á \$ 200 cada uno.....	20.000	
	\$ 60.436	
A la fábrica de Catedral.....	\$ 1.000	
A las fábricas de 182 parroquias de esta ciudad y del Interior á \$ 40 cada una.....	7.280 8.280	
	\$ 68.716	
Art. 3º En la Diócesis de Mérida se pagarán:		
Á la Universidad....	\$ 2.000	
Al seminario conciliar.	1.500	
A la mitra.....	5.000	
	\$ 8.500	
<i>Cuerpo Capitular</i>		
Al Deán.....	\$ 1.500	
Canonjía doctoral	} á \$ 1.200	4.800
Magistral		
Lectoral		
De Merced		
Dos racioneros á \$ 1.000 uno.....	2.000	
	\$ 16.800	
<i>Coro de Catedral</i>		
Secretario de Cabildo.	150	
Sochantre.....	200	
Maestro de ceremonias.	200	
Sacristán mayor.....	200	
Seis capellanes de creación á \$ 200 uno.....	1.200	
Sacristán menor.....	120	
Seis acólitos á \$ 50....	300	
Organista.....	200	
Pertiguero 180.....	180	
Maestro de capilla....	250	
Bajonista.....	100	
Fuellerero.....	50	
Campanero.....	150 3.300	
Van.....	20.100	

Vieneñ	20.100
La fábrica de Catedral.	1.000
<i>Venerables Curas</i>	
El cura del Sagrario de Catedral.....	600
A los dos curas de la ciudad de Mérida á \$400 cada uno.....	800
A los seis curas de las iglesias principales de Maracaibo, Coro, Trujillo, Barinas, La Grita, y Nútrias á \$ 400.....	2.400
A los cinco curas que existen, además de las parroquias mencionadas, á saber: dos en la ciudad de Maracaibo en la Chiquinquirá y Santa Bárbara: uno en Coro en San Gabriel: otro en Trujillo en la Chiquinquirá y otro en la Grieta de Nuestra Señora de los Angeles á \$ 300 uno.....	1.500
Cien curas á \$ 200 uno.	20.000
A las fábricas de 160 parroquias á \$ 40 una..	6.400 31.700
	<u>52.800</u>
Art. 4º En la Diócesis de Guayana se pagarán:	
Para el Reverendo Obispo.....	5.000
Dos canonjías á \$ 1000	2.000
Asignaciones al cura del Sagrario de Catedral.	600
Para los curas de las capitales: dos de Cumaná: uno de Barcelona y uno de Margarita á \$ 400 cada uno.....	1.600
Para los curas de las iglesias parroquiales de Carúpano y Maturín en la provincia de Cumaná, y de la de Aragua y el Pao en la de Barcelona á \$ 300 cada uno:.....	1.200
Sínodos de 50 curas para toda la Diócesis....	10.000
Para fábrica y otros gastos.....	2.350
Para oblatas de las 50 parroquias á \$ 50 una....	2.500
	<u>25.250</u>



Art. 5º Conforme á esta distribución pagará la Tesorería General lo correspondiente á cada partícipe, quedando en las cajas nacionales las asignaciones de las vacantes mayores y menores.

Art. 6º Si algún cura administrase dos ó más parroquias, recibirá solamente la renta designada á una, y las primicias y ovenciones de todas ellas.

Art. 7º Cesa en virtud de esta ley la obligación con que estaban ligados algunos ciudadanos á pagar estipendio á los curas que no teniau renta asignada en la masa de diezmos.

Art. 8º Tampoco se cobrará el derecho de medias anatas, mesadas eclesiásticas y anualidades, ni lo devengado por estos respectos, quedando en consecuencia derogada la ley de 28 de marzo de 1825, y el decreto del Gobierno de Colombia de 18 de julio de 1828 que tratan de la materia.

Art. 9º Para la protección del culto en la reparación y edificación de las iglesias parroquiales, se destina la suma anual de siete mil pesos, en esta forma: tres mil para la Diócesis de Caracas: dos mil para la de Mérida; y dos mil para la de Guayana, enyas sumas emplearán oportunamente los Prelados, atendidas las necesidades más urgentes en cada caso, con acuerdo del Poder Ejecutivo.

Art. 10. Esta ley se pondrá en ejecución desde el primero de julio próximo, quedando derogada la ley de 17 de mayo de 1841.

Dada en Caracas á 11 de marzo de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—El Vicepresidente del Senado, *Jesús M. Olaechea*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Silverio González*.—El Secretario suplente del Senado, *G. Pompa*.—El Secretario de la Cámara de Representantes *J. Padilla*.

Caracas marzo 18 de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Ramón Yepes*.

824

DECRETO de 20 de marzo de 1853 *prestando su consentimiento para que el Coronel Andrés Alvarez y los venezolanos que*

se encuentren en el mismo caso acepten del Gobierno del Perú el sueldo á que tengan derecho.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, vista la solicitud del Coronel Andres Alvarez, Coronel de Venezuela en la República del Perú, por la cual pide del Congreso el permiso que requiere el artículo 214 de la Constitución para aceptar el sueldo á que es acreedor por una ley de dicha República que señala recompensas á los que la sirvieron en las campañas de su Independencia y atendiendo á los servicios prestados á la causa americana por este oficial, decretan:

Art. único. El Congreso presta su consentimiento para que el Coronel Andrés Alvarez acepte del Gobierno del Perú el sueldo á que tenga derecho por sus servicios á aquella República. Igual concesión se hace á todos los venezolanos que se encuentran en el mismo caso.

Dado en Caracas á 15 de marzo de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—El Vicepresidente del Senado, *Jesús Maria Olaechea*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Silverio González*.—El Secretario suplente del Senado, *G. Pompa*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas, marzo 20 de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *J. Muñoz Tébar*.

825

DECRETO de 22 de marzo de 1853 *mandando incluir en el presupuesto la suma de \$ 3.080 para pagar al Capitán Teodoro Pereira.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, vista la solicitud del Capitán Teodoro Pereira para que se le manden pagar tres mil ochenta pesos por pensiones devengadas y no cobradas, decretan:

Art. único. En el presupuesto de gastos para el próximo año económico de 53 á 54 se colocará la suma de tres mil ochenta pesos para pagar al Capitán Teodoro Pereira las pensiones que dejó de percibir desde primero de enero de 1832 hasta 31 de octubre de 1844.